

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Pedida autorizacion por la Diputacion provincial de Córdoba para hacerse cargo de las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Madrid á Cádiz y de Cuesta del Espino á Málaga respectivamente, comprendidas en la provincia de Córdoba, entre el límite de la de Jaen y Córdoba la primera, y desde el punto de origen á Montilla la segunda, abandonadas ya por el Estado en virtud de orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de abril último; y deseando además la misma corporacion que se le cedan las casillas de peones camineros, el arbolado, herramientas, útiles y demás accesorios existentes en dichas secciones para su conservacion, ha tenido á bien S. A. acceder á ambos extremos; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla bajo acta el Ingeniero Gefe de la provincia de Córdoba al funcionario que represente á la Diputacion, y cuyo documento, firmado por uno y otro, deberá despues someterse á la aprobacion de esta Superioridad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Carreteras.

Excmo. Sr.: Solicitada por la Diputacion provincial de Granada la cesion en su favor de la parte de carretera de Loja á Granada, de la de primer orden de Bailen á Málaga, comprendida en aquella provincia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acceder á dicha peticion; debiendo en su virtud, y defiriendo tambien á los deseos de la corporacion peticionaria, entregarse á esta las casillas de peones-camineros de la parte de via objeto de la concesion, las herramientas, útiles, material acopiado y demás accesorio ahora existente para conservarla; y entendiendo, finalmente, que la entrega ha de hacerla el Ingeniero Gefe de la provincia de Granada al funcionario que al efecto delegue la Diputacion provin-

cial, bajo acta firmada por ambos y que se someterá á la aprobacion superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Carreteras.—Número 280.

Adjudicadas las obras de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Santorcaz, jurisdiccion de este último punto, se ha procedido á señalar las propiedades que han de ser ocupadas en parte por la citada carretera, en el término jurisdiccional de Santorcaz.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, he acordado publicar la nómina de dichos propietarios, sin perjuicio de la notificacion que habrá de hacerse á cada uno en particular, señalando el término de quince dias, á contar desde el de la fecha, para que dentro de dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que convengan á su derecho.

Madrid 6 de junio de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Lista de los dueños de los terrenos que han de ser expropiados para la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Santorcaz, en el término municipal de Santorcaz.

Número de orden.

- 1 Don Torcuato Sancho.
- 2 Don Casimiro Pozo.
- 3 Don Lucas Anchuelo Monge.
- 4 Don Valentin Anchuelo.
- 5 Herederas de don José Anchuelo.
- 6 Don Juan Bachiller.
- 7 Don Juan Pablo Anchuelo.
- 8 Don Francisco Casanova.
- 9 Don Inocente Doñoro.
- 10 Don Zacarías García.
- 11 Don Pascual Anchuelo.
- 12 Don Pascual García.
- 13 Don Bruno García.

- 14 Doña Inés García.
- 15 Don Florentino Sanchez.
- 16 Don Alfonso Meco.
- 17 Don Celedonio Doñoro.
- 18 Don Mateo Anchuelo.
- 19 Don Hermenegildo Sanchez.
- 20 Don Juan Sanchez.
- 21 Don José Sanchez.
- 22 Don Cipriano García.
- 23 Don Benito Sanchez.
- 24 El Estado.
- 25 Don Epifanio de la Caba.
- 26 Don Feliciano Anchuelo.
- 27 Don Felgencio Sancho.
- 28 Herederos de don Pablo Sancho.
- 29 Don Remigio Sanchez.
- 30 Don Sandalio Gutierrez.

Seccion de Memorias y Obras pias.

Habiéndose suspendido al señor Conde de Montes-Claros de los cargos de Patrono Administrador de las memorias fundadas en esta corte por el señor don Juan de Vargas Mejia, se avisa al público para que las personas que debieren satisfacer algunos réditos, rentas ó intereses á la espresada fundacion lo hagan al nuevo patronato interinamente creado, cuya Secretaria y Administracion se hallan establecidas en el barrio de Salamanca, calle de Claudio Coello, número 15, cuarto principal.

Madrid 31 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 829.

El confinado cumplido Facundo Untoria Blas, que se halla sujeto á la vigilancia, se presentará en el Gobierno de provincia en el término de ocho dias; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de junio de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno á la mayor brevedad posible lista exacta de los súbditos austriacos y húngaros, residentes en su respectiva localidad, marcando el pueblo de su naturaleza, edad, estado y profesion.

Madrid 6 de junio de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

JUNTA PRONINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Estando vigentes las disposiciones relativas á la provision de material á las escuelas públicas de primera enseñanza y estando próximo á terminar el año económico de 1869 á 1870, esta Junta provincial debe recordar á los Maestros la obligacion de formar los presupuestos de sus respectivas escuelas en todo el mes de junio entrante. Mas como, despues de formados, han de presentarse á la Junta local para su informe y en ella pudieran experimentar algun retraso, con detrimento del servicio público, esta corporacion ha acordado:

1.º Que los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de esta provincia formen por duplicado el presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1870 á 71, acompañándolo de los respectivos inventarios, contando para la formacion de aquel con el ingreso ordinario de la parte señalada para el mismo servicio por Real orden de 29 de noviembre de 1859, é introduciendo en él las economías que aconseja la prudencia; sin que por esto falten los enseres y objetos necesarios para trasmitir con provecho la enseñanza.

2.º Que el presupuesto duplicado quede en poder de la Junta de la respectiva localidad dentro de los dias que median entre el de la publicacion de esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia y el 15 de junio próximo.

3.º Que las Juntas locales remitan los dos ejemplares del presupuesto á esta provincial en todo el citado mes de junio.

4.º Que cada profesor dé conocimiento á esta corporacion del dia en que los entregan á la local de cada poblacion.

5.º Que los Secretarios de Ayuntamiento y de las Juntas locales den lectura de estos acuerdos á los Presidentes de las mismas y á los Maestros, para que se lleven á cabo con la debida puntualidad.

Madrid 31 de mayo de 1870.—El Presidente, Camilo Muñoz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Compensaciones.—Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública,

dicen á esta Administracion con fecha 20 de mayo último, lo siguiente:

«La orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 de abril último, que ha comunicado á esa Administracion la Direccion general de Contribuciones, segun consta de aviso dado por la misma, determina la manera de proceder á la compensacion de los descubiertos que los Ayuntamientos adeuden al Tesoro por cupos del impuesto personal.

Encomendada á estas Direcciones generales por la misma orden citada, la adopcion de las reglas á que deban sujetarse las operaciones de que se trata, toda vez que los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago del mismo impuesto personal, deben percibir, previa la correspondiente liquidacion los recargos que les correspondan de las contribuciones territorial é industrial con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley de 23 de febrero último, y teniendo presente lo dispuesto por otra orden de 14 del actual, han acordado de conformidad las prevenciones siguientes:

1.^a Los Jefes de las Administraciones económicas publicarán inmediatamente en el *Boletín Oficial* de la provincia, el anuncio oportuno para que los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho impuesto personal, pidan de oficio la compensacion acordada antes del dia 30 de junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas segun la disposicion 1.^a de las adicionales á la ley de 23 de febrero último y por consiguiente, no se admitirán reclamaciones.

2.^a Dichos oficios se registrarán en un cuaderno especial por orden riguroso de presentacion, y por el mismo procederán las Administraciones económicas á practicar á cada pueblo la liquidacion correspondiente.

3.^a Estas liquidaciones, que se arreglarán al formulario adjunto, partirán de los descubiertos que por el impuesto personal resulten á favor del Tesoro, distinguiendo los que correspondan á cada uno de los presupuestos de 1868-69 y de 1869-70, cuidando las Administraciones de rectificar oportunamente los cargos respectivos de la cuenta de rentas públicas.

4.^a Se aplicarán á compensar estos descubiertos, empezando por los de la primera época y por el orden designado en el artículo 3.^o de los adicionales al Reglamento de 20 de abril último.

Primero. El importe de los intereses vencidos [hasta fin de diciembre de 1869, que no hayan percibido las municipalidades, tanto de las inscripciones intransferibles emitidas á su favor, como de las que se hallen pendientes de emision, y los intereses ó cupones de bonos del Tesoro de propiedad de los pueblos, existentes en la caja de Depósitos, vencidos en dicha fecha, y cuyo pago se hubiera realizado.

Segundo. Los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial que no hayan sido entregados á las corporaciones municipales, previa la correspondiente comprobacion de la exactitud de los créditos.

5.^a Si el importe total de estos recursos no bastare á cubrir el débito á favor del Tesoro, la cantidad que falte para el completo se considerará admisible para compensarla con bonos al tipo del 80 por 100, procurando ajustar estos valores al saldo resultante, de modo que no excedan del mismo, y debiendo satisfacer los Ayuntamientos á metálico cualquiera

fraccion que aparezca, en el caso de no ser posible igualar las partidas de cargo y data.

6.^a En este estado la liquidacion, se dará conocimiento al Ayuntamiento respectivo para que consigne su conformidad; y obtenida que sea, se procederá á formalizar la compensacion, produciendo en cuentas las operaciones siguientes:

Cargo en caja y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto personal*, del importe líquido de los intereses de inscripciones emitidas ó pendientes de emision y de los intereses íntegros ó cupones de bonos devengados hasta dicho dia 31 de diciembre de 1869 y no percibidos á la fecha de la compensacion.

Cargo en caja y cargo y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto del 5 por 100 del descuento correspondiente sobre los intereses de inscripciones emitidas.*

Data en caja y en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería de la Deuda* del importe total de los intereses de inscripciones emitidas.

El cargo en Caja y la data á que se refieren los párrafos anteriores tendrán lugar en la forma seguida para el pago ordinario de los intereses de la Deuda pública domiciliados en provincia é ingreso del 5 por 100 del descuento.

Data en Caja y en la primera parte de la cuenta de operaciones, *Anticipaciones á Corporaciones civiles* del importe líquido de los intereses de inscripciones pendientes de emision.

Data en Caja y en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería central* del importe de los cupones de bonos.

Las operaciones para la admision, reconocimiento y demás trámites de estos cupones se ajustarán á lo dispuesto en circular de 1.^o de julio de 1869.

Cargo en Caja y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto personal* del importe igual á los recargos que se aplican á la compensacion.

Data en Caja y en gastos públicos, *Fondos especiales de participes*: los recargos que por las contribuciones territorial é industrial corresponda percibir á los Ayuntamientos.

7.^a Si las corporaciones presentaren bonos que puedan tener en su poder, se aplicarán para su admision y la de sus cupones las reglas y formalidades contenidas en la instruccion de 8 de marzo de 1869, respecto á la admision de dichos valores en pago de Bienes nacionales, en cuanto guarde relacion con el servicio de que se trata.

En este caso las operaciones serán: Cargo en Caja y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto personal*, del importe del 80 por 100 de los bonos, acumulando á este los intereses prorrateados hasta el dia del pago del cupon corriente que deberán contener los bonos.

Cargo en Caja y en la tercera parte de la cuenta de operaciones, giros y valores y concepto especial de *reintegros de la emision de bonos del Tesoro, 20 por 100 de beneficio obtenido en pago del impuesto personal* del importe de este complemento.

Data en Caja y cargo y data en gastos públicos, capítulo respectivo del presupuesto del importe total del cupon corriente de los bonos y cargo en caja, reintegro y baja justificada en gastos públicos, por la diferencia de intereses admitidos y del valor del cupon.

Data en Caja y en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería central*, del importe nominal de los bonos, que se taladrarán en el acto

de la admision, y á los que acompañará el cupon corriente y un ejemplar de la factura de presentacion.

8.^a Cuando los bonos que deban aplicarse á la compensacion sean de los que correspondan á los Ayuntamientos por imposiciones á la Caja de Depósitos, presentarán dichas corporaciones en la Administracion económica de la provincia, con arreglo á la orden de 14 del corriente, las cartas de pago procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de las ventas de bienes de propios, cuyo importe quepa dentro de la compensacion, consideradas como efectivo. Estas cartas de pago, endosadas á favor del Tesoro central, se facturarán por duplicado, con expresion de su valor, y se remesarán con una de las facturas á dicha Tesorería central, previa data en concepto de *Remesas de cartas de pago de la Caja de Depósitos admitidas en pago del impuesto personal.*

La Tesorería central se cargará, en el mismo concepto de remesas, de las que le hagan las respectivas provincias, y entregará las cartas de pago á la Caja de Depósitos como producto efectivo de la negociacion.

La Caja entregará á la Tesorería central, sin taladrar, los bonos representados por las cartas de pago como destinados á la negociacion.

Las Administraciones, por lo tanto, practicarán en este caso las operaciones siguientes:

Cargo en la Caja y data en rentas públicas, *Productos del impuesto personal*, del valor de las cartas de pago.

Data en Caja y en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería central* de igual importe.

La Tesorería central practicará por su parte las operaciones correspondientes para formalizar la entrada y salida de las cartas de pago de depósitos, y espedirá á favor de las cajas de provincia las de remesas respectivas.

9.^a Los cargarémes parciales que se estiendan para el ingreso de los diferentes recursos espresados, deberán contener toda la expresion necesaria para que pueda conocerse siempre la forma y circunstancias de la compensacion, y producirán las oportunas cartas de pago, que se entregarán á los Ayuntamientos.

10. En los cargarémes generales que á fin de mes se formen para resumir los parciales, se consignará por notas al respaldo la parte del pormenor de estos que se refiera á la compensacion.

11. Los libramientos se espedirán tambien con toda expresion de pormenores, justificándose en la forma ordinaria, y uniendo al del primer pago que se aplique á la compensacion por cada Ayuntamiento un ejemplar de la liquidacion que se le haya practicado, haciendo referencia al número de este libramiento en los restantes que estén relacionados con una misma compensacion.

12. Las Administraciones económicas consultarán á la Caja general de Depósitos las disposiciones que puedan considerar necesarias en lo que esté relacionado con el servicio especial de la Caja, como sucursal de aquella general.

Del recibo de esta circular dará V. aviso á la Direccion general de Contabilidad á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1870.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.—El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa—amil.»

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*

para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que se lleve á debido efecto la compensacion por el impuesto personal, en la forma prescrita en la orden circular que antecede, pidiéndose precisamente antes del dia 30 del actual, de conformidad con la prevencion primera de la misma, hácia la cual llamo muy particularmente su atencion.

Madrid 4 de junio de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, M. Cebollino y Aguilar.

Seccion 3.^a—*Propiedades y derechos del Estado.—20 por 100 de propios.—Circular.*

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se espresan el certificado de productos de bienes de propios durante el tercer trimestre del año económico de 1869-70, que terminó en 31 de marzo próximo pasado, he acordado prevenirles por la presente que si transcurridos diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, no cumplen este servicio, pasarán plantones con la dieta de 20 reales diarios á recojerlos, siendo de cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios el abono de las que devenguen, puesto que por varias circulares de esta dependencia se les tiene prevenido cumplir este servicio espresando en las certificaciones el producto en cada trimestre ó la circunstancia negativa.

Madrid 4 de junio de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ayuntamientos que se citan.

Arava.
Arganda del Rey.
Arroyo Moínos.
Alcobendas.
Alcorcon.
Algete.
Anchuelo.
Belmonte de Tajo.
Buitrago.
Camarma.
Canencia.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Cenicientos.
Chamartin.
Colmenar Viejo.
Colmenar de Oreja.
El Alamo.
El Pardo.
Estremera.
Fresnedillas.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Hortaleza.
Humanes.
La Cabrera.
Leganés.
Los Molinos.
Los Santos.
Mangiron.
Madracos.
Meco.
Montejo de la Sierra.
Navalcarnero.
Navarredonda.
Patones.
Rivas de Jarama.
Robregordo.
San Lorenzo.
San Martin de la Vega.
San Martin de Valdeiglesias.
Somosierra.
Titulcia.
Torrejan de Ardoz.

Torremocha.
Valdeavero.
Valdemaqueda.
Velilla de San Antonio.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villanueva del Pardillo.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado para instruir el expediente justificativa del mérito contraído por el Ilmo. señor don Antonio Ramos Calderon, Secretario general de la asociacion Amigos de los Pobres, durante la epidemia cólera de 1865.

Hago saber: Que hallándome instruyendo el referido expediente, por si este interesado es acreedor á ingresar en la órden civil de la Beneficencia, queda abierto un plazo de 15 dias, con arreglo á lo prevenido en el real decreto y Reglamento de 30 de diciembre de 1857, á fin de que se presenten á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos las personas que de ello tengan conocimiento.

Madrid 6 de junio de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

NOTA. La Fiscalía, Gobierno de la provincia, de dos á cuatro de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El dia 24 del actual, á la una de la tarde, en cumplimiento de la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de mayo último, se celebrará subasta pública en la Direccion general de Rentas para contratar el servicio de impresion de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente al año de 1868.

Se fija el tipo máximo admisible de 15 escudos 400 milésimas cada pliego de cuatro páginas, comprendiendo tanto la impresion como la tirada y el papel necesario, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Direccion, situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda.

Las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma, para tomar parte en la subasta, 150 escudos en metálico, ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al efecto.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente al año de 1868, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de... escudos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 3 de junio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

El dia 25 del actual, á la una de la tarde, en cumplimiento de la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de mayo último, se celebrará subasta pública en la Direccion general de Rentas para contratar el servicio de impresion de la Es-

tadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1867.

Se fija el tipo máximo admisible de 18 escudos cada pliego de cuatro páginas, comprendiendo tanto la impresion como la tirada y el papel necesario, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Direccion, situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda.

Las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia, en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta, 150 escudos en metálico, ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la Estadística de comercio exterior de España, correspondiente al año de 1867, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de... escudos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 3 de junio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por órden de 18 de diciembre de 1865, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Boimorto á Muros, seccion de Arzúa, á Puente Ulla, cuyo presupuesto es de 99.172 escudos 65 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 8 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado de anuncio publicado con fecha de 8 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo en la carretera de Boimorto á Muros, Seccion Arzúa á Puente Ulla, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 29 de abril de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente de fábrica para el rio Velez, en la carretera de segundo órden de Murcia á Granada, cuyo presupuesto es de 46.413 escudos 720 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 21 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Velez, en la carretera de segundo órden de Murcia á Granada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente).

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Alférez don José Rodrigo y Batel, tercer Ayudante de la plaza de Tortosa, se presentará en la Seccion tercera de la Secretaría de este Gobierno Militar, con el objeto de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 5 de junio de 1870.—El Coronel Teniente Coronel de E. M. Secretario, Félix Jones.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

El dia 9 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Direccion de esta escuela especial la subasta de la fruta de la Casita de Arriba, bajo el tipo de 432 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, que obra de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

Escorial 2 de junio de 1870.—El Secretario, Antonio Fenech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En la villa de Madrid á 20 de mayo de 1870, el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma. Vistos los presentes autos promovidos por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre de los herederos de don Salvador Magro, con don Juan María Gomez, don José Trilla, don José Teodoro Aramburu, don Joaquin Paulino Piñol y don Pablo Selva, declarados en rebeldía por su no comparecencia, sobre caducidad de unos créditos contra la testamentaria de don Salvador Magro:

Resultando que en 30 de octubre de 1854 los herederos de don Salvador Magro solicitaron que se practicaran una liquidacion de los créditos pasivos contra la testamentaria de este, que aún quedaban por satisfacer, y que verificado se retuviese á disposicion del Juzgado el importe de dichos créditos de las cantidades depositadas en el Banco de España y el capital restante se les entregase para repartirlo entre sí con arreglo á la particion que tenian convenido:

Resultando que practicada dicha liquidacion fué aprobada de conformidad de los herederos, en auto en vista provehido en 17 de mayo de 1856, mandando entregar á estos las cantidades que les correspondian, segun la referida liquidacion, quedando reservados en la Caja general de Depósitos, á la que se trasladaron los fondos depositados en el Banco, el importe de los créditos no satisfechos, que ascendian á la suma de 153.569:

Resultando que en abril de 1868 solicitaron los herederos de don Salvador Magro que se citase y emplazase por la Gaceta y Diario Oficial de Avisos á los acreedores don Juan María Gomez, don José Trilla, don José Teodoro Aramburu, don Joaquin Paulino Piñol y don Pablo Selva, para que compareciesen á hacer valer las acciones y derechos de que se creyesen asistidos contra la testamen-

ría de don Salvador Magro, aperebiéndose que de no verificarlo se acordaría el alzamiento del depósito constituido y se entregaría á los herederos de aquel sin fianza ni otra garantía; y estimado así fueron citados y emplazados dichos acreedores por término de treinta días por medio de edictos que se publicaron en la *Gaceta y Diario de Avisos* de 9 de abril del referido año y *Boletín Oficial* de 8 del mismo:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal del Juzgado, fué de dictámen que debía desestimarse el alzamiento del depósito pretendido por los citados herederos y que estos hiciesen uso de los recursos legales establecidos contra el litigante que abandona ó no justifica su acción y demanda:

Resultando que habiendo insistido los herederos en su pretension se volvieron á comunicar los autos al Promotor fiscal quien espuso, que si bien los demandantes no habían hecho uso de su derecho en la forma oportuna, era de dictámen se acordase que continuando el depósito en cantidad bastante para responder del legado de 1000 libras catalanas que se reclama por don Joaquín Paulino Piñol, cuya cantidad nunca puede pertenecer á aquellos, se les entregase el resto del depósito á condicion de que prestaran fianza á satisfaccion del Juzgado hasta tanto que legítimamente y con arreglo á derecho se declarase la caducidad ó el pago de los créditos:

Resultando que comunicado el anterior dictámen á los herederos de Magro no se conformaron en dar la fianza, é insistiendo en su anterior pretension se dictó auto declarando no haber lugar al alzamiento y cancelacion del depósito solicitado por dichos herederos y que usasen de su derecho en la forma correspondiente:

Resultando que en virtud de este proveído los herederos de don Salvador interpusieron demanda sobre que se declare sin acción y derecho á los acreedores don Juan María Gómez, don José Trilla, don José Teodoro Aramburu, don Pablo Selva y don Joaquín Paulino Piñol, como marido de doña María Francisca Vasallo, para exigir de aquellos el abono y pago de los créditos que, referentes á los mismos, se hace figurar en la liquidacion del fólío 78 de los autos, considerando al efecto desiertas y abandonadas cualesquiera reclamacion que resulte haber hecho los mismos y caducados y prescritos sus créditos, ó sea los derechos y acciones que para exigir su solvencia pudo en su día haberles asistido, mandando que se entregue á dichos herederos sin fianza ni garantía alguna todas las cantidades que se hallan consignadas en la Caja general de Depósitos, alegando en su apoyo que los créditos de don Juan María Gómez y don José Trilla, considerados como legítimos en los laudos arbitrales de 6 y 12 de mayo de 1837, desde aquella fecha los interesados no han reclamado y exigido su pago, y por consiguiente han caducado y prescrito el derecho á hacerlo: que los de don José Teodoro Aramburu y don Pablo Selva fueron reconocidos en la junta de que se ha hecho merito, y que á instancia del primero se practicaron algunas diligencias con el objeto de que fuese reconocido su crédito y declarado legítimo, habiendo abandonado por completo su reclamacion, y aunque ha sido citado y emplazado diferentes veces por los periódicos oficiales no se ha presentado, ni sus causa-habientes, ni consta tampoco que por don Pablo Selva se ha

ya hecho reclamacion alguna: que don Joaquín Paulino Piñol tampoco ha reclamado el pago de su crédito, no obstante el tiempo trascurrido desde el año de 1837, en que se determinó la suerte legal del mismo y debe considerarse prescrito; y que no habiendo ninguno de los acreedores hecho valer en forma legal y dentro de los plazos señalados por derecho el que les asiste, carecen de acción para exigir el abono de sus créditos, y así debe declararse y entregarse á los demandantes la cantidad depositada para garantizarlos.

Resultando que conferido traslado á los interesados en los créditos de que se trata, y no siendo conocido su domicilio, han sido citados y emplazados por edictos en los periódicos oficiales, y no habiendo comparecido, han sido declarados rebeldes, siguiendo los autos su tramitacion ordinaria, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicó dentro de su término la propuesta por los demandantes.

Considerando que es un principio inconcuso de derecho, que una deuda se extingue y acaba por no haber el acreedor hecho uso de su acción y derecho contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley, de lo cual se deduce legalmente que la prescripción, al par que sirve para adquirir la propiedad de una cosa, sirve tambien para extinguir una acción, cuando aquel que tenia derecho para ejercitarla no lo hace en el plazo fijado por aquella:

Considerando que los herederos de don Salvador Magro solicitan en su demanda que se declare sin acción y derecho á los acreedores de este, don Juan María Gómez, don José Trilla, don José Teodoro Aramburu, don Joaquín Paulino Piñol y don Pablo Selva, para exigir el abono de sus respectivos créditos, por hallarse abandonadas sus reclamaciones y prescritos y caducados los derechos que pudieran haberlos asistido por no haber hecho uso de ellos en el término señalado por la ley.

Considerando que no obstante haber sido citados y emplazados dichos acreedores diferentes veces en la forma prevenida por la ley, ninguno ha comparecido á contestar la demanda y hacer valer sus acciones en legal forma dentro de los plazos que se les señaló, lo cual produce la presuncion legal de que carecen de todo derecho para exigir el pago de sus créditos, cuyas reclamaciones han abandonado, convencidos de que carecen de derecho para verificarlo:

Considerando que esta presuncion no milita igualmente por lo que respecta á don Joaquín Paulino Piñol, pues en el laudo arbitral pronunciado en 12 de mayo de 1837 se le reservó su derecho para que concluido que fuera el pago de todos los créditos, lo cual no se ha verificado todavia, le usase contra los herederos de don Salvador Magro:

Vista la ley 5.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion,

Fallo: Que debo declarar y declaro sin acción y derecho á los acreedores don Juan María Gómez, don José Trilla, don José Teodoro Aramburu y don Pablo Selva para exigir de los herederos de don Salvador Magro el pago de sus respectivos créditos, y por tanto caducadas y prescritas las acciones y derechos que para exigir su solvencia pudo en su día haberles asistido, y mandar, como mando, que se entregue á dichos herederos sin fianza ni garantía alguna el importe de dichos créditos, que se halla consignado

en la Caja general de Depósitos, luego que merezca ejecucion esta sentencia. Y no ha lugar á hacer igual declaracion respecto del crédito que representa don Joaquín Paulino Piñol; notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por edictos en la forma prevenida por el artículo 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, publicándose en la *Gaceta y Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, segun lo prescribe el artículo 1190 de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Raimundo Fernandez Cuesta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Basilio Montoya.

Y para que tenga lugar la insercion acordada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, espido la presente copia que firmo en Madrid á 3 de junio de 1870.—Basilio Montoya.—855.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa en el nuevo pueblo de Tetuan, calle de San Martín, señalada con el número 2, y mide 12.699 piés cuadrados 91 céntimos, tasada en la cantidad de 198.199 reales: para su remate está señalado el día 28 del mes actual, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial. Las personas que deseen saber mas por menores, podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, Plaza del Progreso núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 2 de junio de 1870.—856.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por virtud de providencia del señor don Francisco Bassera, Magistrado de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se convoca á Junta general á los acreedores del finado don Mauricio Rosendo, con el objeto de hacerles saber el convenio presentado por los señores que componen la comision de los mismos, y la viuda é hijos de dicho don Mauricio, y si prestan la conformidad á las bases que aquel contiene, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del actual, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.

Madrid 3 de junio de 1870.—Ortega.
857.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Pozuelo del Rey.

Con la competente autorizacion, se arrienda en subasta pública por todo el próximo venidero año económico de 1870-71 y como arbitrio municipal, el peso y medida de uso voluntario, bajo el tipo menor admisible de 532 escudos 246 milésimas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la que tendrá lugar en estas casas consistoriales de diez á doce de la mañana del día 12 del corriente.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 2 de junio de 1870.—
El Alcalde popular, Pio Gomez.

Alcaldia popular de Talamanca.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se arrienda en pública subasta, para todo el año económico de 1870 á 1871, el arbitrio municipal de medida y romana, en calidad de uso voluntario, y para sus dos remates están señalados los días 12 y 18 del presente mes, á las diez de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base á la subasta.

Talamanca 2 de junio de 1870.—El Alcalde constitucional, Nicomedes Sanz.—Por su mandado, Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldia popular de Gargantilla.

La Junta de asociados, en union del Ayuntamiento que me honro presidir, ha acordado establecer como arbitrio municipal el impuesto de derechos sobre los especíes de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, por todo el año económico de 1870 á 71, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y para sus remates se han señalado los días 12 y 19 del actual, á las diez de sus respectivas mañanas, en la casa capitular de esta misma.

Lo que se publica por medio del presente para que pueda llegar á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Gargantilla 2 de junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Martín.—P. S. M., Francisco Velasco.

Alcaldia popular de Meco.

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado proceder á la subasta de la medida y romana de uso voluntario para el año económico de 1870 á 71 con destino al presupuesto municipal. La cantidad que sirve de base para la subasta es la de 290 escudos 300 milésimas en el primer remate, y en el segundo lo que resulte del primero con el aumento del 10 por 100. Los remates se verificarán en la sala consistorial de la misma los días 12 y 19 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, con sojecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En los mismos días y horas tendrá lugar la subasta del derecho de degüello en el matadero de villa, sirviendo de base para la primera subasta la cantidad de 160 escudos y en la segunda lo que resulte de la primera subasta con el aumento del 10 por 100 con el mismo destino que el anterior y bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Meco 31 de mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Larrasabal Goiri.

Alcaldia popular de Villanueva del Pardillo.

En la madrugada del día 29 del último pasado mayo, fué robada en esta villa una borrica de la propiedad de Mariano Agueda, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Una burra pelo negro, pequeña, crianda, y como de edad de 6 á 7 años, herrada tan solo de una mano.

Villanueva del Pardillo 1.^o de junio de 1870.—El Alcalde, Patricio Serrano.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27
MADRID: 1870.